



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2018-0365

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General, en tanto, la suspensión debe ser presentada por todas las partes, lo que no sucede en este caso.

Del mismo modo, aunque se acreditó que el señor José Manuel Castellanos, demandante en reconvención, presenta una enfermedad grave, tampoco se encuentra reunido la hipótesis del artículo 159 del Código General del Proceso, en tanto, la parte que presenta tal situación se encuentra representada por apoderado.

En firme esta decisión, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM